



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la petición probatoria presentada por el demandante **Julián Mauricio Aguirre Rico**, en el recurso de apelación por medio del cual pretende que se decrete como prueba las documentales allegadas en segunda instancia (archivo 06) correspondiente a los certificados de escolaridad de los años cursados para las vigencias 2019, 2020 y 2021, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

- a) *Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
- b) *Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
- c) *El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*
- d) *El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.*

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (...)”

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se decrete como prueba los certificados de estudios de los grados cursados, en la Institución Educativa San Pablo del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, para las vigencias 2019, 2020 y 2021 dentro del marco del Plan Nacional de Estudios de educación de media académica, en los que se detalla la intensidad horaria semanal.

Al respecto se observa que los medios probatorios solicitados fueron expedidos en primera oportunidad sin el lleno de los requisitos legales por la Institución Educativa San Pablo el 31 de enero de 2020 y 20 de abril de 2021 (archivo 04, fl. 4 y 5).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las nuevas certificaciones fueron expedidas el 23 y 24 de agosto de 2022, esto es, con posterioridad a la sentencia de primera instancia (08 marzo de 2022), se decretarán de oficio en esta instancia procesal, como quiera que son necesarias para establecer la condición de estudiante del reclamante como hijo del causante, debido a que arribó a la mayoría de edad el 25 de agosto de 2019 (archivo 04, fl.2).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio los certificados de estudios de los grados cursados por Julián Mauricio Aguirre Rico en la Institución Educativa San Pablo del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, para las vigencias 2019, 2020 y 2021, adosados en el archivo 06 expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba decretada en segunda instancia a las partes demandadas por el término de tres (03) días.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Ausencia justificada

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad688a3a0a3f2842816195beb660a8d6e441ad067ba9fdacfc115f73e7b01327**

Documento generado en 10/04/2023 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>